**INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE: IVAI-REV/08/2011/LCMC Y SUS ACUMULADOS IVAI-REV/09/2011/RLS, IVAI-REV/10/2011/JLBB E IVAI-REV/11/2010/LCMC**

**PROMOVENTE: ----------**

**SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE SALTABARRANCA, VERACRUZ**

**CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARTHA ELVIA GONZÁLEZ MARTÍNEZ**

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a veintiocho de febrero de dos mil once.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/08/2011/LCMC y sus acumulados IVAI-REV/09/2010/RLS, IVAI-REV/10/2011/JLBB e IVAI-REV/11/2011/LCMC, formados con motivo de los recursos de revisión interpuestos por **----------**, en contra del sujeto obligado, H. Ayuntamiento de Saltabarranca, Veracruz, y;

**R E S U L T A N D O**

Los presentes medios recursales tiene su génesis en los siguientes antecedentes:

**I.** El quince y dieciséis de diciembre de dos mil diez, ---------- presentó vía Sistema Infomex-Veracruz cuatro solicitudes de acceso a la información pública ante el sujeto obligado H. Ayuntamiento de Saltabarranca, Veracruz, tal y como se desprende de las citadas solicitudes de información.

En la primera de las solicitudes de acceso a la información la cual fue presentada a las catorce horas con cincuenta y siete minutos del día quince de diciembre de dos mil diez a la cual le correspondió el número de folio 00147910, el ahora recurrente requiere lo siguiente:

> "… ¿ quisiera que me proporcionaran una copia del programa de desarrollo municipal 2008-2010…"

Por cuanto hace a la segunda, la cual se presentó el día quince de diciembre de dos mil diez a las quince horas con dos minutos, el solicitante demanda se le proporcione:

> "… ¿ me puede informar cuantos servidores públicos fueron sancionados por su contraloría interna durante el trienio 2008-2010?…"

Respecto a la tercera, la cual se presentó el día dieciséis de diciembre de dos mil diez a las doce horas con un minuto, y que el sistema Infomex-Veracruz tuvo por presentada en cinco de enero de dos mil once, por presentarse en día inhábil, con número de folio 00148710 el solicitante pide se le proporcione:

> "… ¿ me podría informar la cantidad de ciudadanos que tienen rezago en el pago predial y ha(sic) cuanto asciende la cantidad por este concepto?..."

Y finalmente, por cuanto refiere a la cuarta de las solicitudes de información, presentada en dieciséis de diciembre de dos mil diez y que el Sistema Infomex-Veracruz tuvo por presentada en cinco de enero de dos mil once, ----------, solicita al H. Ayuntamiento de Saltabarranca, Veracruz se le proporcione:

> "…¿ me pueden informar cual es la cantidad por concepto de deuda publica que dejo la administración 2008-2010?

**II.** En fecha veinte de enero de dos mil once, el promovente ----------, presenta vía Sistema Infomex-Veracruz cuatro recursos de revisión a los cuales les correspondieron los folios PF00000111, PF00000211, PF00000311 y PF00000411, en los cuales manifiesta como agravio que *"… no se ha dado contestación a lo solicitado".*

**III.** En fecha veinte de enero de dos mil once, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción IX, 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información para el Estado, y 2, fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, la Presidenta del Consejo, acordó: tener por presentado al promovente con sus recursos de revisión y anexos en fecha veinte de enero de dos mil once, se ordenó formar los expedientes IVAI-REV/08/2011/LCMC, IVAI-REV/09/2010/RLS, IVAI-REV/10/2011/JLBB e IVAI-REV/11/2011/LCMC y los remitió a la Ponencias correspondientes para formular los proyectos de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir de la presentación del recurso de revisión.

**IV.** Por acuerdo del Consejo General de fecha veinticuatro de enero de dos mil once, se decreto la ACUMULACIÓN de oficio, de los expedientes IVAI-REV/09/2010/RLS, IVAI-REV/10/2011/JLBB e IVAI-REV/11/2011/LCMC al identificado como IVAI-REV/08/2011/LCMC, para que mediante una sola resolución pueda en su oportunidad determinarse lo que en derecho corresponda, lo anterior, con fundamento en lo previsto por los artículos 87, 88 fracciones II y III, 89 fracción I, 91 y 92 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión publicados en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, vigentes a partir de esa misma fecha, toda vez de que en los Recursos de Revisión de mérito existe identidad por cuanto a las partes y agravios.

**V**. Por acuerdo de fecha **dieciocho de febrero de dos mil once**, visto el estado procesal del asunto, la Consejera Ponente acordó que de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia, 14, fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de

dos mil ocho, por lo que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior se está en condiciones de emitir la resolución

**C O N S I D E R A N D O**

**Primero.** El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver de los presentes recursos de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto numero 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 208 de fecha veintisiete de junio del año dos mil ocho, se reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, su Fe de erratas publicada en el mismo Órgano Informativo en el número extraordinario 219 de fecha siete de julio del año dos mil ocho, 73, 74 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho y 13, inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

**SEGUNDO.** Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si el H. Ayuntamiento de Saltabarranca, Veracruz tiene el carácter de sujeto obligado dentro de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y de ser así, si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 3.1, fracción XXIII, 64.1, 64.2, y 65.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como de lo dispuesto en los artículos 2, fracción IV y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que ordena al Instituto subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares, ya que en la especie se advierten diversas deficiencias en el recurso que nos ocupa, las cuales serán subsanadas atendiendo al numeral en cita.

Los presentes medios de impugnación fueron interpuestos por medio de la Plataforma Infomex-Veracruz, el cual consiste en un sistema remoto que permite a cualquier persona solicitar información a los sujetos obligados que han adoptado dicho sistema, en este supuesto el solicitante o su representante legal pueden por la misma vía, recurrir el acto o resolución del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada, debiéndose en este caso resolver el recurso conforme a las aplicaciones y reglas de operación del sistema informático y los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

Bajo este tenor, la legitimación de las partes que intervienen en la presente litis, se encuentra debidamente acreditada, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, son partes en el recurso de revisión: el recurrente o su representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste cuando haya incumplido con la Ley de la materia de poner en operación su Unidad de Acceso, o quien legalmente lo represente.

Respecto a la personería del recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que regula el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; desprendiéndose de actuaciones que quien signa el ocurso a través del cual se hizo valer el medio de impugnación que hoy se resuelve fue precisamente quien presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada *ad causam* para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Respecto a la legitimación del H. Ayuntamiento de Saltabarrranca, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado, la misma se encuentra justificada de conformidad con el artículo 5.1, fracción IV de la Ley de la materia, por tratarse de un ente constituido en términos de lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Ahora bien, es necesario determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, especialmente las que hace valer el sujeto obligado, por ser de orden público su estudio.

De conformidad con el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos formales, toda vez que el acuse de recibo del recurso de revisión presentado por ---------- y demás anexos se desprenden: el nombre del recurrente, su dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; la identificación de la unidad de acceso a la información pública del sujeto obligado ante la que presentó la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación; de la lectura integral del escrito se desprende la fecha en la que tuvo conocimiento del acto motivo del recurso; describe el acto que recurre; expone los agravios que a su consideración le causa dicho acto, y se aportan las pruebas en que basa su impugnación.

En cuanto al requisito substancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, en los siguientes supuestos:

> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial**;**
> IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;

V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
**VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;**
IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.
**[Énfasis añadido]**

En el caso concreto que nos ocupa, tenemos que el recurrente manifiesta como agravio y motivo de interposición de los cuatro recursos de revisión la falta de respuesta respecto de la solicitud de información, manifestaciones que en esencia configuran la causal de procedencia prevista en la fracción VIII del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, antes citado.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

a. De las cuatro solicitudes de acceso a la información que ---------- hiciera al H. Ayuntamiento de Saltabarranca, Veracruz vía Sistema Infomex-Veracruz, respecto de las identificadas con los folios 00147910 y 00148010, fueron presentadas ante el sujeto obligado en fecha quince de diciembre de dos mil diez, como se desprende de los acuses de recibos que corren agregados a fojas 3 y 9 del expediente. Y por cuanto hace a las que se presentaron en fecha dieciséis de diciembre de dos mil diez, les correspondió los folios 00148710 y 00148810, a las cuales el sistema Infomex-Veracruz, tuvo por presentadas en cinco de enero de dos mil once, ello al presentarse en día inhábil, al haberse interpuesto durante el segundo periodo vacacional del personal de este Instituto.

b. Conforme al artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado cuenta con diez días hábiles para atender la solicitud de información ante él presentadas. Ahora bien, en el caso en estudio, el sujeto obligado tuvo, respecto de las dos primeras solicitudes de información, del día cinco al dieciocho de enero de dos mil once, para dar contestación; y por cuanto hace a las que se tuvieron por presentadas en cinco de enero de dos mil once, el H. Ayuntamiento de Saltabarranca, Veracruz tuvo del día seis al diecinueve de enero de dos mil once.

c. En estas condiciones, una vez caducado el termino que dispone el diverso 59.1 de la Ley 848, no se emitió respuesta por parte del sujeto obligado y en este sentido el plazo a que hace referencia el artículo 64.2 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión por parte del recurrente, empezó a correr desde el día diecinueve de enero al nueve de febrero de dos mil once por cuanto hace a las solicitudes de acceso a la información presentadas en fecha quince de diciembre de dos mil diez con folios 00147910 y 00148010 y por cuanto hace a las solicitudes de acceso a la información folios 00148710 y 00148810, que se tuvieron por

presentadas en cinco de enero de dos mil once, el termino para interposición del recurso de revisión fue entre los días seis de enero al diez de febrero de dos mil once. En estas circunstancias si los cuatro recursos de revisión fueron presentados en veinte de enero de dos mil once, se concluye que se encuentran ajustados al término previsto en el numeral en cita, al haberse interpuesto dentro de los quince días hábiles que prevé el plazo de mérito.

Tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, tenemos que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

1) La información solicitada se encuentre publicada;

2) Esté clasificada como de acceso restringido;

3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;

4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;

5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o

6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

En lo referente a las causales de improcedencia previstas en el artículo 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo no se tienen elementos para decretar el desechamiento del recurso de revisión que nos ocupa, por lo siguiente:

**a)**. La información solicitada no se encuentra publicada; lo anterior se afirma porque una vez consultado el catálogo de sujeto obligados que ante este Organismo Autónomo se tiene registrado, respecto al identificado como H. Ayuntamiento de Saltabarranca, Veracruz no existe dirección electrónica de éste, de ahí que se desestima la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 70.1 de la Ley de la materia, consistente en que la información solicitada se encuentre publicada.

**b)** Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del numeral 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, tampoco obra constancia en autos de que lo requerido revista el carácter de información reservada o confidencial.

**c)**. Del mismo modo queda desestimada la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, toda vez que como ya fue analizado en párrafos anteriores, el presente medio de impugnación se tuvo por presentado dentro del plazo legal previsto.

**d).** Igualmente queda desvirtuada la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 del Ordenamiento en consulta, toda vez que de la revisión realizada al libro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que recurre ----------, en contra del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Saltabarranca, Veracruz.

**e).** Asimismo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, toda vez que el acto o resolución que se recurre, consistente en la omisión de emitir una respuesta terminal por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública y por tanto el acto o resolución que se recurre proviene de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, lo que se encuentra ajustado en derecho en términos de los artículos 26, 29, fracción II y 59.1 de la Ley de la materia.

**f).** Finalmente, queda sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1, de la Ley de Transparencia aplicable, toda vez que conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por ---------- ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación.

Ahora bien, cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

a) No se tiene conocimiento a la fecha que el recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.

b) Tampoco se conoce si el incoante haya fallecido.

c) Por cuanto hace al hecho de que el sujeto obligado modifique o revoque a satisfacción del particular, el acto invocado antes de emitirse la resolución respectiva, es de indicarse que existe imposibilidad de determinar que procede el sobreseimiento, toda vez que no se actualiza dicha hipótesis en el presente asunto.

d) A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que el recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Con base en lo expuesto anteriormente, y toda vez que del análisis anterior no se desprende la actualización de ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los numerales 70 y 71 de la Ley de la materia así como tampoco quedan acreditadas las manifestaciones formuladas por el sujeto obligado, lo que procede es entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

**TERCERO.** En principio, es de señalarse que el derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho humano que puede ejercer toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, en ese sentido, los tres niveles de gobierno están obligados a observar el principio de máxima publicidad y de libre acceso a la información, consistente en que toda la información es pública y que toda persona tendrá acceso gratuito a la misma, a

sus datos personales o a la rectificación de éstos. La excepción a dicho principio es la reserva temporal de la información, la cual sólo es procedente por razones de interés público.

En el ámbito local, la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 6, último párrafo y 67, fracción IV, inciso f), que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, para ello en la Ley se establecerán los requisitos y el procedimiento para publicar y obtener la información en posesión de los sujetos obligados, así como para corregir o proteger la información confidencial; su acceso es gratuito y sólo se cobrarán los gastos de reproducción y envío, en su caso.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Local, en materia de acceso a la información, en su artículo 4 recoge el principio constitucional antes señalado al establecer que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público; que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas sin que sea necesario acreditar interés legítimo, que su acceso es gratuito y que en su caso, sólo podrán cobrarse los costos de reproducción y envío de la información.

De acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Derecho de Acceso a la Información, es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.1 fracción IV de la Ley en cuestión.

De la misma manera, toda aquella información que sea generada, esté bajo resguardo o custodia por parte de los sujetos obligados es de inicio pública, salvo los casos de excepción previstos por la misma Ley, por lo que toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado, por lo que existe la obligación por parte de éste de dar respuesta en un plazo fijado en este mismo ordenamiento legal, lo anterior acorde con lo dispuesto en los numerales 4.1, 11, 56 y 59.1 de la Ley de la materia.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 57.1 de la Ley en cita, es obligación de los sujetos obligados entregar sólo la información que obra en su poder y esta obligación se tiene por cumplida cuanto éstos ponen a disposición de los particulares los documentos o registros o en su caso expidan las copias simples o certificadas de la información requerida, y en los casos en que ésta se encuentre publicada, se hará saber por escrito al particular indicando la fuente, lugar y forma en que puede ser consultada, reproducida o en su caso obtenerla.

En el caso en particular, los recursos de revisión fueron interpuestos por el incoante manifestando su inconformidad con la falta de respuesta respecto a las solicitudes de información en estudio, lo cual en suplencia de la deficiencia de la queja prevista en el numeral 67.1, fracción II de la Ley de la materia, actualiza la causal de procedencia prevista en la fracción VIII del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De las constancias agregadas al sumario, consistente en los acuses de recibo de las solicitudes de información presentada ante el sujeto obligado, permiten a este Consejo General determinar que la información que solicitó el hoy recurrente versa sobre información de carácter público, ello a razón de lo siguiente:

a) Por cuanto hace al contenido del requerimiento que obra en la primera de las solicitudes de información, donde el recurrente solicita se le proporcione la copia del programa de desarrollo municipal emitido para el periodo dos mil ocho al dos mil diez, es de indicar que lo requerido es información pública la cual está contemplada como obligación de transparencia en términos de lo dispuesto por el artículo 8.1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Determinación a la que se llega si partimos de la hipótesis de que acorde con el artículo 9 fracción VI inciso C) de la Ley de Planeación del Estado, es competencia de los Ayuntamientos aprobar, ejecutar y publicar el Plan Municipal de Desarrollo. En el mismo sentido, con fundamento en los artículos 26, 27, 28, 29, 30. 31, 32, 33, 35 y 35 del ordenamiento legal en cita, los Planes Municipales de Desarrollo de cada uno de los municipios del Estado, deberán elaborarse, aprobarse y publicarse dentro de un plazo de cuatro meses, contados a partir de la fecha de la toma de posesión de los Ayuntamientos respectivos, y su vigencia no excederá del período que les corresponda. El Plan, precisará los objetivos, estrategias y prioridades del desarrollo municipal. Contendrá previsiones sobre los recursos que serán asignados a tales fines; determinará los órganos responsables de su ejecución; sus previsiones se referirán al conjunto de las actividades económicas, sociales y culturales y regirá el contenido de los programas que se deriven del Plan. El Plan Municipal indicará los programas que deban realizarse y la vigencia de éstos no excederá del período constitucional que corresponda al Ayuntamiento respectivo. Los programas derivarán del Plan Municipal de Desarrollo y deberán guardar congruencia con los objetivos y prioridades que se establezcan en dicho Plan. Una vez aprobado el Plan Municipal y sus programas, por parte del Ayuntamiento, serán obligatorios para la Administración Pública Municipal, en el ámbito de su respectiva competencia. El Plan Municipal de Desarrollo se publicará en la "Gaceta Oficial", previa su aprobación por parte del Ayuntamiento respectivo. La coordinación en la ejecución del Plan Municipal y los programas, deberá proponerse al Ejecutivo del Estado, a través de los Convenios respectivos, para su adecuada vinculación con el Plan Estatal de Desarrollo. El Plan Municipal de Desarrollo y sus programas, serán revisados y adecuados con la periodicidad que determine el propio Ayuntamiento en base a las condiciones y circunstancias imperantes durante su vigencia. Los programas que deriven del Plan Municipal de Desarrollo, deberán ser congruentes entre sí; regirán las actividades de la Administración Pública Municipal en su conjunto y servirán de base para la integración de sus presupuestos respectivos, conforme a la legislación aplicable. Los Ayuntamientos del Estado al enviar a la Legislatura las iniciativas de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos, informarán del contenido general de las iniciativas y proyectos y su relación con los objetivos y prioridades del Plan Municipal de Desarrollo y sus programas. La revisión y análisis que haga la Legislatura, de las cuentas públicas municipales, deberá además, enfocarse a la congruencia entre las acciones tomadas y los resultados obtenidos en la ejecución del Plan Municipal y sus programas. Así las cosas, y del análisis anterior, se desprende que no sólo es información pública la requerida por ---------- sino también una

obligación de transparencia que en el marco del cumplimiento de publicidad de esta, debe estar a disposición de los particulares sin que medie requerimiento ex profeso.

b) Por cuanto hace a la segunda de las solicitudes de información, con folio 00148010, donde es requerido el número de servidores públicos sancionados durante el trienio dos mil ocho a dos mil diez, por parte de la Contraloría Interna del citado Ayuntamiento, si bien en sentido genérico no corresponde a información que le otorgue la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el carácter de obligación de transparencia en términos del artículo 8.1, sin embargo al ser información que el sujeto obligado en primera instancia genera en el ejercicio de sus funciones si partimos de la idea de que acorde con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, son considerados como documentos, los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, y que los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; concluimos que la información demandada por el recurrente, obra en poder del sujeto obligado.

c) Así las cosas, respecto a la tercera de las solicitudes de acceso a la información, donde se le requiere información relacionada con el número de ciudadanos que tienen rezago en el pago del impuesto predial y el monto total de dicho rezago, es preciso indicar que lo solicitado versa sobre información de carácter público, en términos de lo dispuesto por el artículo 8.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en atención que la información relativa al impuesto predial reviste el carácter de información pública al estar relacionada con la comprendida en la fracción VIII del artículo 8.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo anterior se afirma considerando que los servicios que ofrece al público el sujeto obligado, así como los trámites, requisitos y formatos sugeridos para acceder a ellos y los derechos que deban pagarse, es contemplada como información pública.

d) Finalmente por cuanto hace a la cantidad que por concepto de deuda pública dejó la administración dos mil ocho a dos mil diez, del H. Ayuntamiento de Saltabarranca, Veracruz, es preciso destacar que dicha información se encuentra contemplada en la hipótesis del artículo 8.1, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ello al advertirse de dicho numeral que la información relativa al monto de los presupuestos asignados, los informes emitidos sobre su ejercicio y aplicación es información pública, y que en el caso en particular será proporcionada y actualizada permanentemente por las Tesorerías Municipales. En estas circunstancias, acorde con la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que el documento que presentan los Entes Fiscalizables al Congreso a fin de darle a conocer los resultados de su Gestión Financiera respecto del ejercicio presupuestal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año anterior al de su presentación, denominado cuenta pública, contendrá dentro de la Información contable, el estado analítico de la deuda. Las

> Cuentas Públicas que se rindan al Congreso deberán consolidar la información presentada mensual o trimestralmente por los Entes Fiscalizables, según corresponda. En estas circunstancias, es claro advertir que es información que el sujeto obligado genera en el ejercicio del presupuesto asignado a este.

En estas condiciones, considerando que es un objetivo de la Ley 848, promover la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en la gestión pública; así como que el Derecho de Acceso a la Información es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley; además considerando que como documentos son considerados todos aquellos que obre en poder del sujeto obligado, entendiendo como éstos los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, los cuales podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, la información solicitada es información que obra en poder del sujeto obligado por generarla, y al no estar clasificada como reservada o confidencial, los diversos requerimientos del particular son en inicio sobre **información pública**, de acceso libre para cualquier persona que así lo requiera sin que medie justificación para su obtención en los términos previstos por la normatividad aplicable.

**CUARTO.-** En el caso que nos ocupa, la recurrente interpuso el recurso de revisión, argumentando como agravio la inconformidad con el trato que éste da a la información requerida argumentando como impedimento para su entrega el hecho de que la misma reviste el carácter de confidencial, lo que en el caso violenta su derecho de acceso a la información, por lo que este Consejo General resolverá lo procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Para el análisis de los agravios hecho valer por el recurrente y pronunciarse al respecto, es conveniente citar el marco jurídico aplicable:

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 establece lo siguiente:

> **Artículo 6. …**
> Para el ejercicio de este derecho de acceso a la Información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
>
> **I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

**II.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

**III.** Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

**IV.** Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

**V.** Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

**VI.** Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

**VII.** La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

La Constitución Política para el Estado de Veracruz, en su artículo 6 prevé:

**Artículo 6. …**
Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

A su vez la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, además de los artículos citados en el Considerando anterior, regula lo siguiente:

**Artículo 1**
Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.

**Artículo 6**
1. Los sujetos obligados deberán:
I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;
II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;
III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo

su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;
IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;
V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y
VI. Cumplir las demás obligaciones contenidas en esta ley.

**Artículo 11**
La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad u organismo federal, estatal o municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozarán del derecho a la información, para ello, en la Ley se establecerán los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En ese orden, los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que generen resguarden o custodien, y ésta sólo podrá restringirse en los casos que la misma Ley señale, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 848, dispone que los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen, también deben facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados, además de proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley, entre otras obligaciones en materia de Transparencia y rendición de cuentas.

En el caso en estudio, el recurrente presenta cuatro solicitudes de información las cuales se constituye de diversos requerimientos hechos al H. Ayuntamiento de Saltabarranca, Veracruz en su carácter de sujeto obligado en el que se solicita lo siguiente:

"… ¿ quisiera que me proporcionaran una copia del programa de desarrollo municipal 2008-2010…"

"… ¿ me puede informar cuantos servidores públicos fueron sancionados por su contraloría interna durante el trienio 2008-2010?…"

"… ¿ me podría informar la cantidad de ciudadanos que tienen rezago en el pago predial y ha(sic) cuanto asciende la cantidad por este concepto?..."

> "…¿ me pueden informar cual es la cantidad por concepto de deuda publica que dejo la administración 2008-2010?

En este sentido, el recurrente interpone el medio recursal que hoy se resuelve, quien en vía de agravios manifiesta que no fue recibida respuesta por parte del sujeto obligado.

En estas condiciones, de las constancias que obran en autos se desprenden que el sujeto obligado se abstuvo de dar cumplimiento a la garantía de acceso a la información a favor del recurrente. Acción que vulnera en su perjuicio el contenido de los artículos 4.1, 6.1 fracciones I y II, 7.2, 8.1 fracción VIII, 11, 18, 57 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, pasando por inadvertido el hecho de que la garantía de acceso a la información se da por cumplida cuando los sujetos obligados ponen los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expiden las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, perdiendo de vista que la información requerida por la revisionista forma parte de aquella que se encuentra constreñida a generar y poner a disposición del público general.

En este sentido, le asiste la razón al recurrente en agraviarse ante la falta de respuesta por parte del H. Ayuntamiento de Saltabarranca, Veracruz, ya que como se ha lo deja establecido en el considerando tercero del presente fallo, la información requerida es pública.

**a).-** Bajo el mismo tenor, respecto al primero de los requerimientos del recurrente, consistente en el plan municipal de desarrollo, el mismo obedece a una obligación de transparencia en términos de lo establecido en el numeral 8.1 fracción IX de la Ley 848 y del Lineamiento Decimo quinto de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública.

No se pierde de vista que el Plan Municipal de Desarrollo, es emitido en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35 de la Ley de Planeación del Estado. Documento en el cual debe de precisarse los objetivos, estrategias y prioridades del desarrollo municipal, así como las previsiones sobre los recursos que serán asignados a tales fines y los órganos responsables de su ejecución.

Facultad conferida acorde con lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen la rectoría del Estado sobre el desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable y que fortalezca la soberanía de la Nación y su régimen democrático, mediante la organización de un sistema de planeación democrática que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de nuestro país. En el mismo sentido, el artículo 75 de la Constitución Local establece la autoridad del Gobernador del Estado para la organización de un sistema de planeación democrática para el desarrollo integran de la entidad que aliente y proteja la actividad económica de los particulares y el sector social.

Por su parte, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, confiere a los municipios en su artículo 35 fracción IV, la facultad para elaborar, aprobar, ejecutar y publicar el Plan Municipal de Desarrollo. Asimismo la Ley de Planeación en su diverso 26, establece que los Planes Municipales de Desarrollo

de cada uno de los municipios del Estado, deberán elaborarse, aprobarse y publicarse dentro de un plazo de cuatro meses, contados a partir de la fecha de la toma de posesión de los Ayuntamientos respectivos, y su vigencia no excederá del período que les corresponda. El Plan, precisará los objetivos, estrategias y prioridades del desarrollo municipal. Contendrá previsiones sobre los recursos que serán asignados a tales fines; determinará los órganos responsables de su ejecución; sus previsiones se referirán al conjunto de las actividades económicas, sociales y culturales y regirá el contenido de los programas que se deriven del Plan. De igual modo, dicho documento deberá de publicarse en la Gaceta Oficial del Estado previa aprobación por parte del Ayuntamiento correspondiente.

**b).-** Por cuanto hace a la información relativa al número de servidores públicos que fueron sancionados por la Contraloría Interna del H. Ayuntamiento durante el trienio dos mil ocho al dos mil nueve, cabe precisarse que acorde con la Ley Orgánica del Municipio Libre, se consideran servidores públicos municipales a los Ediles, los Agentes y Subagentes Municipales, los Secretarios y los Tesoreros Municipales, los titulares de las dependencias centralizadas, de órganos desconcentrados y de entidades paramunicipales y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de confianza en los Ayuntamientos; asimismo a todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos municipales. En el mismo sentido, éstos cuentan con las obligaciones que les impone el artículo 116 del mismo ordenamiento legal.

Asi las cosas, conforme al diverso 151 de la citada Ley Orgánica del Municipio Libre, son competentes para aplicar las sanciones a que se refiere este Capítulo:

> I. El Ayuntamiento en sesión de Cabildo, cuando se trate de los Ediles, así como de los Agentes o Subagentes Municipales;
> II. El Presidente Municipal o el órgano de control interno, cuando se trate de cualquier otro servidor público; y
> III. El Congreso del Estado, cuando se trate de Ediles y la sanción que proceda sea de suspensión, separación del cargo o inhabilitación, conforme a lo dispuesto por esta ley.

En el mismo sentido, los Ayuntamientos deberán dictar reglas de control interno, prevención y procedimiento para que las instancias del público sean atendidas y resueltas con eficiencia. Las sanciones por falta administrativa consistirán en:

> I. Apercibimiento privado o público;
> II. Amonestación privada o pública;
> III. Suspensión;
> IV. Destitución del puesto;
> V. Sanción económica, cuando se haya causado un daño patrimonial u obtenido un lucro; o
> VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.
> Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, será de seis meses a tres años si el monto de aquellos no excede de cien veces el salario mínimo mensual vigente en la zona económica donde preste sus servicios el servidor público municipal, y de tres a diez años si excede de dicho límite.

En estas condiciones es inexcusable que el Ayuntamiento de Saltabarranca, Veracruz cuenta con la información requerida, lo anterior atendiendo a que conforme a lo dispuesto en los artículos 3.1 fracciones V, VI, VIII y XVIII, 4.1 y 4.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y toda vez que la información requerida por el incoante reviste el carácter de pública, este Consejo General está facultado para ordenar la entrega al recurrente, al ser generada, resguardada o administrada por

el sujeto obligado H. Ayuntamiento de Saltabarranca, Veracruz, toda vez que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave califica a la misma como un bien público, adminiculado con el principio de máxima publicidad, que establece que debe ser proporcionada siempre y cuando no se actualice ninguna de las excepciones previstas en los artículos 12 y 17 de la Ley en cita.

**C).** Así las cosas, respecto a la información relacionada con la cantidad de ciudadanos que tienen rezago en el pago predial y a cuánto asciende la cantidad por este concepto, se precisa que acorde con lo dispuesto en los artículos 35 fracción II, 36 fracción XI, 72 fracciones IV y V, y 104 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, vigente en el Estado, corresponde al sujeto obligado, recaudar y administrar en forma directa y libre los recursos que integren la Hacienda Municipal, misma que se forma por los bienes de dominio público municipal y por los que le pertenezcan, de conformidad con la legislación aplicable; así como por las aportaciones voluntarias, los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones, contribuciones, tasas adicionales que decrete el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, la de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles y todos los demás ingresos fiscales que el Congreso del Estado establezca a su favor.

En este rubro corresponde al Presidente municipal, vigilar la exacta recaudación de las contribuciones municipales cuidando que su inversión se efectúe con estricto apego a los criterios de racionalidad y disciplina fiscal, así como a la contabilidad, evaluación, información periódica, auditoría interna y control de gestión que dispongan las leyes de la materia, de igual forma es obligación de la Tesorería Municipal, determinar y cobrar las contribuciones de carácter municipal, así como sus accesorios, estando facultada para ordenar y practicar visitas domiciliarias a efecto de comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y aprovechamientos de carácter municipal.

Es así que la Hacienda Municipal percibirá en cada ejercicio fiscal los ingresos provenientes entre otros, de la recaudación de contribuciones municipales, dentro de las que se ubican los impuestos, que son las contribuciones que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho, distintas de los derechos y de las contribuciones por mejoras, impuestos dentro de los que se ubica el Impuesto Predial, cuyo objeto es: la propiedad de predios urbanos, suburbanos o rurales ubicados en el municipio; la posesión de predios urbanos, suburbanos o rurales ubicados en el municipio, en términos del derecho común, la Ley de Catastro y su Reglamento; y la propiedad o posesión ejidal o comunal. El objeto de este impuesto incluye también la propiedad o posesión de las construcciones permanentes edificadas sobre los predios; tratándose de predios rurales, el objeto del impuesto incluye solamente la propiedad o posesión de las construcciones permanentes que no sean utilizadas directamente con fines agrícolas, ganaderos o forestales.

Los sujetos del Impuesto Predial son: los propietarios o poseedores de predios urbanos, suburbanos o rurales; los propietarios o poseedores de predios ejidales o comunales; los copropietarios y los coposesores; los nudo propietarios, los titulares de certificados de vivienda y de participación inmobiliaria; y el fideicomitente y, en su caso, el fiduciario, en tanto no le transmitan la propiedad

del predio al fideicomisario o a otras personas, en cumplimiento al contrato de fideicomiso.

El Impuesto Predial, se causará anualmente y se liquidará y pagará conforme a la tasa que sobre la base gravable autorice el Congreso del Estado, en la Ley de ingresos del municipio para el ejercicio fiscal de que se trate, el pago será semestral y se realizará dentro de los meses de enero y julio de cada año, en la Tesorería u oficinas autorizadas, pudiendo efectuar el pago anual en el mes de enero en una sola exhibición.

Es el caso que los adeudos a cargo de los usuarios, exclusivamente para efectos de cobro, tienen el carácter de créditos fiscales, para cuya recuperación el sujeto obligado debe aplicar el procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, de ahí que resulte procedente afirmar que la publicidad de los datos de las personas que aún se encuentran dentro del padrón de morosos, está sujeta al hecho de que el procedimiento administrativo de recuperación iniciado por el sujeto obligado, haya adquirido el carácter de cosa juzgada, tal y como lo dispone el numeral 12, fracción IV de la Ley de Transparencia vigente en el Estado. Sin embargo en el caso en particular, no se está requiriendo dicha información, sino solo los totales respecto al número de deudores de dicho impuesto y la cantidad a la que asciende dicho impuesto.

**D).** Finalmente, respecto a la cantidad que por concepto de deuda pública dejó la administración dos mil ocho a dos mil diez, acorde con la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que el documento que presentan los Entes Fiscalizables al Congreso a fin de darle a conocer los resultados de su Gestión Financiera respecto del ejercicio presupuestal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año anterior al de su presentación, denominado cuenta pública, contendrá dentro de la Información contable, el estado analítico de la deuda. Las Cuentas Públicas que se rindan al Congreso deberán consolidar la información presentada mensual o trimestralmente por los Entes Fiscalizables, según corresponda. En estas circunstancias, es claro advertir que es información que el sujeto obligado genera en el ejercicio del presupuesto asignado a este.

Ahora bien, el sujeto obligado manifiesta en su comparecencia al presente medio recursal que se encuentra imposibilitado para proporcionar lo requerido por el incoante, ya que la administración saliente incumplió con el mandato legal previsto en el artículo 186 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, en el sentido de que debió entregar toda y cada una de las documentales o soportes técnicos con el objeto de saber la situación que guardaba o guarda la administración saliente, argumentos contenidos en la documental que obra agregada a foja 66 de autos.

En este sentido, adjunta a su escrito copias de los instrumentos públicos números doscientos cincuenta y ocho y doscientos cincuenta y nueve levantados el primero de enero de dos mil once, certificadas por el Licenciado Javier Velasco Tom, en su calidad de Secretario del H. Ayuntamiento de Saltabarranca, Veracruz, de cuyo contenido se desprenden diversas situaciones presentadas durante la entrega-recepción de la administración municipal.

En estas circunstancias, por cuanto hace a la información consistente en el plan municipal de desarrollo de la administración dos mil ocho a dos mil diez, conforme al Manual para la Entrega y Recepción de la Administración Pública

Municipal 2010-2011, emitido por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, consiste en un documento rector de la gestión de todo el período de gobierno municipal, que precisa los objetivos, metas y programas, así como las estrategias y prioridades del desarrollo municipal, que contiene previsiones sobre los recursos que se asignarán, de las unidades o áreas responsables de su ejecución, con el propósito de resolver o atender el conjunto de responsabilidades económicas, sociales y culturales de utilidad pública. Asimismo, establece que la denominación de este instrumento explica por sí mismo su importancia, que el mismo se elabora y aprueba desde el principio de la nueva administración, y constituye un eje rector cuyas metas y objetivos deben contrastarse contra los resultados obtenidos al fin del trienio gubernamental, para evaluar debidamente los aciertos u omisiones de desempeño. Complementariamente, los Programas Operativos aprobados en cada año de gobierno, representa el desglose puntual y detallado de las líneas rectoras del Plan Municipal de Desarrollo, particularmente necesarios para verificar la gestión financiera del Ayuntamiento y, por ende, su correspondiente efectividad y responsabilidad. En el mismo sentido, es el documento rector de la gestión de todo el período de gobierno municipal, que precisa los objetivos, metas y programas, así como las estrategias y prioridades del desarrollo municipal, que contiene previsiones sobre los recursos que se asignarán, de las unidades o áreas responsables de su ejecución, con el propósito de resolver o atender el conjunto de responsabilidades económicas, sociales y culturales de utilidad pública.

Ahora bien dicho Plan, es publicado en la Gaceta Oficial del Estado como lo dispone el artículo 30 de la Ley de Planeación del Estado de Veracruz. De igual forma el diverso 35 fracción IV de la Ley Orgánica del Municipio Libre, dentro de sus obligaciones se encuentra la de elaborar, aprobar, ejecutar y publicar el Plan Municipal de Desarrollo. Así las cosas, si bien el sujeto obligado manifiesta que está imposibilitado para proporcionar dicha información, la exhibición de las documentales publicas levantadas ante notario público, que exhibe el sujeto obligado si bien acreditan el estado en que se encontró la administración municipal, respecto a la información relativa al Plan Municipal de Desarrollo de la administración dos mil ocho a dos mil diez, el mismo debió publicarse en la Gaceta Oficial del Estado y enviar un tanto al Congreso Local, razón por la cual debe el sujeto obligado realizar una búsqueda minuciosa en sus archivos a fin de localizar la información solicitada en este rubro, en caso de ser inexistente hacer del conocimiento del recurrente de manera fundada y motivada.

Circunstancia similar reviste la información consistente en el número de servidores públicos sancionados por la Contraloría interna durante el periodo comprendido de dos mil ocho a dos mil diez, ya que si partimos de la idea de que acorde con los artículos 151 fracción II, 152 y 156 fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre, son competentes para la imposición de sanciones el Presidente Municipal o el Órgano de Control Interno de cada Ayuntamiento, siendo deber de estos dictar las reglas de control interno, prevención y el procedimiento para que las instancias del público sean atendidas y resueltas con eficiencia. Por ello, si bien argumenta el sujeto obligado que debido al cambio de administración, está impedido para proporcionar dicha información, a la fecha en que se resuelve ya cuenta con elementos suficientes para realizar una nueva búsqueda en sus archivos y en consecuencia dar una respuesta a este punto de la solicitud de información que el recurrente presenta en fecha quince de diciembre de dos mil diez, y que al no ser atendida por la administración saliente, corresponde el turno a la actual atender. En caso de no contar con dicha información, debe el sujeto obligado fundar y motivar su inexistencia.

Así las cosas, respecto a la cantidad de ciudadanos que tienen rezago en el pago del impuesto predial y a cuánto asciende la cantidad por este concepto, como se precisa en el inciso C) del presente Considerando, acorde con el Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el impuesto predial se genera semestralmente y su pago se realizará dentro de los meses de enero y julio de cada año en la Tesorería u oficinas autorizadas, sin embargo dicho pago puede realizarse anualmente. En este sentido, acorde con el diverso 117 del Código en comento, el impuesto en cita se causa anualmente y se liquida y paga conforme a la tasa que sobre la base gravable autorice el Congreso Local en la Ley de Ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal de que se trate. En este sentido, si bien el sujeto obligado argumenta su imposibilidad material para proporcionar esta información, a la fecha en que se resuelve ya cuenta con dichos datos considerando que dicho cobro se hará en el mes de enero de cada año prorrogándose dicho plazo a febrero, por lo que la Tesorería del Ayuntamiento de Saltabarranca, Veracruz conoce el estado que guarda el cobro de este impuesto en los términos que es requerido por el incoante. Por ello debe permitir el acceso a la información al recurrente y emitir la respuesta correspondiente en términos de lo dispuesto por el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Finalmente, reconsiderando que por el concepto de deuda pública se entiende la constituida por las obligaciones de pago frente a acreedores nacionales (instituciones nacionales de crédito), directas o contingentes, derivadas de financiamientos a cargo del patrimonio del Municipio, los organismos descentralizados, las empresas de participación municipal mayoritaria y los fideicomisos en los que el fideicomitente sea el Municipio o las entidades paramunicipales. Se desprende que esta es parte de la información que constituye la entrega recepción de la administración municipal saliente a la entrante, y que dicho concepto se encuentra contemplado en la información hacendaria en el rubro recursos financieros, anexo dieciocho y veintidós del Manual para la Entrega y Recepción de la Administración Pública Municipal dos mil diez dos mil once, sin perder de vista que la Tesorería Municipal deberá proporcionar información financiera y presupuestal, relativa a fondos y valores, cuentas por cobrar, cuentas por pagar y obra pública; así mismo, deberá entregar, entre otros, los documentos siguientes:

> a) Proyecto de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos 2011, remitido en el mes de septiembre al Congreso del Estado.
> b) Cuentas públicas 2007, 2008 y 2009; así como los estados financieros mensuales correspondientes a los ejercicios 2008, 2009 y 2010.
> c) La documentación relativa a la situación financiera y estados contables que deberán contener los libros diario, mayor y de inventarios y balances, así como los registros auxiliares.

En el caso en estudio, el dato requerido por el incoante se encuentra dentro del concepto "**Cuentas por Pagar",** y es información que las autoridades entrantes deben conocer ello para que estén en posibilidades de dar seguimiento a las cuentas por pagar que quedaron pendientes de la administración anterior, se deberá elaborar una relación de los rubros de ramos ajenos y cuentas por pagar (pasivos a corto y largo plazo, acreedores diversos y obligaciones financieras), en la inteligencia que serán responsabilidad patrimonial y personal de las autoridades salientes, aquellas obligaciones reales o contingentes que llegasen a significar un pasivo para el Ayuntamiento y que no sean reportadas en la relación que se menciona en este punto.

Además, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en las fracciones IV y VI bis del artículo 187 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, es conveniente integrar dos expedientes: uno que contenga las declaraciones y enteros efectuados por concepto de impuestos federales y estatales (en el caso de los impuestos pendientes de enterar, se deberá entregar a las autoridades entrantes el monto pendiente de pago); otro de los expedientes contendrá la información relativa a la deuda pública, como es el contrato o convenio, tabla de amortización, programa anual de financiamiento, inscripción en el registro de deuda pública municipal del Congreso del Estado o en el registro de la Secretaría de Finanzas y Planeación, el informe trimestral e informe de aplicación, así como el monto pendiente de pago. Razones suficientes que permiten a este Órgano Garante ordenar su entrega, ello a razón de ser información de suma utilidad para el Ayuntamiento en cita, y que en términos de nuestra normatividad queda precisada como obligación de Transparencia en el artículo 8.1, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, siendo inexcusable su entrega.

En este sentido, este Órgano Garante determina que el agravio de la recurrente es **FUNDADO** por lo que de conformidad con el artículo 69, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **REVOCA** el acto consistente en la omisión del sujeto obligado de atender las solicitudes de información que en fecha quince de diciembre de dos mil diez y cinco de enero de dos mil once vía sistema Infomex-Veracruz realizara el recurrente al Ayuntamiento de Saltabarranca, Veracruz y se **ORDENA** al sujeto obligado que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir del en que surta efectos la notificación de la presente resolución, proporcione vía correo electrónico y por el sistema Infomex-Veracruz a ----------, la información requerida en los términos citados en el presente considerando.

Devuélvase los documentos que soliciten las partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa a la recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

**QUINTO.-** De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento de la promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el artículo 74

fracción IX de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Es **fundado** el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, con fundamento en el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **revoca** el acto consistente en la omisión del Ayuntamiento de Saltabarranca, Veracruz, en su carácter de sujeto obligado, de dar respuesta a las solicitudes de información, por lo que se **ordena** a éste que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, permita el acceso a la información al recurrente en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

***SEGUNDO.*** *Notifíquese la presente resolución a las partes vía sistema Infomex-Veracruz, al recurrente por lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto, y a través del portal de internet de este Órgano Garante, así como por oficio enviado por correo certificado con acuse de recibo por conducto de por conducto del organismo público Correos de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber a la recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y del artículo 74 fracción IX de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite el promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.*

**TERCERO.** Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

**CUARTO**. Se ordena al H. Ayuntamiento de Saltabarranca, Veracruz informe por escrito a este Instituto el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**QUINTO.** En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia, Rafaela López Salas, y José Luis Bueno Bello, en sesión pública extraordinaria celebrada el día veintiocho de febrero de dos mil once, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

**Luz del Carmen Martí Capitanachi**
**Consejera Presidente**

**José Luis Bueno Bello**
**Consejero**

**Rafaela López Salas**
**Consejera**

**Fernando Aguilera de Hombre**
**Secretario General**